3.2. DUTACIONES Y RECURSOS PARA FINANCIAR EL COSTE EFECTIVO DE LOS SERVICIOS DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO CALCULADOS EN FUNCION DE LOS DATOS DEL ORGANISMO AUTONOMO I.R.Y.D.A. DEL AÑO 1985, EN MILES DE PESETAS QUE SE TRASPASAN A LA COMUNIDAD AUTONOMA DE CATALUNA.

CREDITO PRESUPUESTARIO	SERVICIO	SERVICIOS CENTRALES		SERVICIOS PERIFERICOS		
	Coste Directo	Coste Indirecto	Coste Directo	Coste Indirecto	GASTOS DE INVERSION	TOTAL
ESCION 21 SERVICIO 39						·
CAPITULO 1	24.339		223.582			247.921
CAPITULO 2	6.036		40.681			46.717
CAPITULO 6	1 1				14.972	14.972
TOTAL COSTES	30.375		264.263		14.972	309.610
TOTAL RECURSOS						_
CARGA ASUMIDA NETA	<u>.</u> .					309.610

El importe de los gastos de Personal vacantes traspasados a la Comunidad Autónoma se financian con cargo a las dotaciones correspondientes a los Servicios Periféricos y, si excediera de éstas, con cargo a las de los Servicios Centrales.

CORRECCION de errores del Real Decreto 875/1986, 12308 de 21 de marzo, por el que se suprime el Organismo autónomo Instituto Nacional del Libro Español.

Advertido error por omisión del anexo I en el texto remitido para su publicación del citado Real Decreto, inserto en el «Boletín Oficial del Estado» número 108, de fecha 6 de mayo de 1986, se transcribe a continuación el mencionado anexo:

ANEXO I

Plantilla de personal correspondiente al Organismo autónomo. Instituto Nacional del Libro Español

	Piazas
1. Funcionarios de la Administración Civil del Estado	*
Destinados en el Organismo:	
Cuerpo Superior de Administradores Civiles del Estado	2
Cuerpo General Administrativo de la Administración del Estado	1
Cuerpo General Auxiliar de la Administración del Estado Funcionario de empleo eventual	1 1
2. Personal contratado en régimen laboral	
Técnico titulado Superior Técnico titulado Medio Técnico de Organización de primera	- 1
Jefe de primera de Administración	6
Jefe de segunda de Administración Oficial de primera de Administración	21
Oficial de segunda de Administración Subalternos (Conserjes y Vigilantes)	2 8
Mecánico de tercera (Conductor)	

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

12309

RESOLUCION de 13 de mayo de 1986, de la Secretaría General Técnica, sobre aplicación del artículo 32 del Decreto 801/1972, relativo a la ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales.

De conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 801/1972, de 24 de marzo, sobre ordenación de la actividad de la Administración del Estado en materia de Tratados Internacionales,

Esta Secretaría General Técnica ha dispuesto la publicación, para conocimiento general, de las comunicaciones relativas á Tratados Internacionales en los que España es Parte, recibidas en el Ministerio de Asuntos Exteriores entre el 1 de enero de 1986 y el 30 de abril de 1986.

A. POLITICOS Y DIPLOMATICOS

A.A Políticos

A.B DERECHOS HUMANOS

Convenio Europeo para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Roma, 4 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de octubre de 1979).

Grecia, 21 de noviembre de 1985.-Declaración hecha conforme al artículo 25 del Convenio renovando por un periodo de tres años, a partir del 20 de noviembre de 1985, su aceptación de la competencia de la Comisión Europea de Derechos Humanos.

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 13 de enero de 1986.-Declaración hecha conforme a los artículos 25 y 46 del Convenio renovando por un período de cinco años, a partir del 14 de enero de 1986, su aceptación.

Convenio internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación racial. Nueva York, 7 de marzo de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de mayo de 1969 y 5 de noviembre de 1982).

Dinamarca, 11 de octubre de 1985.-El Gobierno de Dinamarca, de conformidad con las previsiones del artículo 14 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación racial, declara que Dinamarca reconoce la competencia del Comité sobre la eliminación de la discriminación racial para recibir y considerar comunicaciones de individuos o grupos de individuos dentro de la jurisdicción danesa que reclamen ser víctimas de una violación por parte de Dinamarca de cualquiera de los derechos establecidos en el Convenio con la reserva de que el Comité no tomara en consideración las comunicaciones a menos que averigue que el mismo asunto no haya sido o no esté siendo examinado bajo otro procedimiento de arreglo o investigación internacional.

Pacto internacional sobre derechos políticos y civiles. Nueva York, 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977).

Bolivia, 27 de septiembre de 1985.-De conformidad con el artículo 4.6 del Convenio, Bolivia ha declarado el estado de sitio temporalmente por todo el país.
San Marino, 18 de octubre de 1985.-Adhesión con entrada en

vigor el 18 de énero de 1986.

Nicaragua, 13 de noviembre de 1985.-Notificación de conformidad con el artículo 4.º del Pacto de que como resultado de la agresión extranjera de que está siendo objeto, el Gobierno de Nicaragua se ha visto obligado a suspender la aplicación de ciertas cláusulas del Convenio a través de todo su territorio por un período de un año a partir del 30 de octubre de 1985.

Bolivia, 9 de enero de 1986.-Notificación, de conformidad con el artículo 4.º del Pacto, de que al final del período constitucional el artículo 4.º del Pacto, de que al final del periodo constitucional de noventa días el Gobierno no ha juzgado necesario prolongar el estado de emergencia y que las garantías y derechos de los ciudadanos han sido completamente restaurados en todo el territorio nacional con efecto de 19 de diciembre de 1985, y que, por lo tanto, se hacen de nuevo efectivas las previsiones del Pacto, de acuerdo con las estipulaciones de sus artículos más importantes.

Perú, 13 de diciembre de 1985.—Notificación de que el Gobierno de Perú ha decretado terminar el estado de emergencia en los

de Perú ha decretado terminar el estado de emergencia en los

siguientes Estados:

Departamento de Ayacucho (provincia de Lucanas). Departamento de Apurimac (provincia de Andahuaylas). Departamento de San Martín (provincia de Tocache).

Departamento de Huanuco (provincias de Marañón, Leoncio Prado v Huanuco).

Departamento de Pasco (provincia de Daniel A. Carrión).

Perú, 13 de diciembre de 1985.-Extiende el estado de emergencia por un período de sesenta días a partir del 5 de diciembre de 1985, a las siguientes provincias:

Departamento de Ayacucho (provincias de Cangallo, Huamanga, Huanta, La Mar, Víctor Fajardo, Huancasancos y Vilcas-

Departamento de Huancavelico (provincias de Acobamba, Angaraes, Castrovirreyna, Huancavelica, Tayacaja, Huaytara y Chuncampa).

Departamento de Huanuco (provincias de Huaycabamba, Humalies, Dos de Mayo y Ambo).

Departamento de Apurimac (provincia de Chicheros).

Pacto internacional sobre derechos económicos, sociales y culturales. Nueva York, 19 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de abril de 1977).

San Marino, 18 de octubre de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 18 de énero de 1986.

Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. Nueva York, 18 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de marzo de 1984).

Túnez, 20 de septiembre de 1985.-Ratificación con las siguientes reservas:

Declaración general.

El Gobierno tunecino declara que no tomará ninguna decisión administrativa ni legislativa de acuerdo con lo exigido en esta Convención en el caso de que dicha decisión pueda entrar en conflicto con lo dispuesto en el capítulo I de la Constitución tunecina.

2. Reserva relativa al artículo 9.º, párrafo 2.

El Gobierno tunecino expresa su reserva en relación con lo dispuesto en el artículo 9.º, párrafo 2, de la Convención, que no habra de entrar en conflicto con lo dispuesto en el capítulo VI del Código tunecino de Nacionalidad.

Reserva relativa al artículo 16, párrafos c), d), f), g) y h). El Gobierno tunecino no se considera vinculado por el artículo 16, pártafos c), d), f), g) y h) de la Convención y declara que los pártafos g) y h) de dicho artículo no podrán entrar en conflicto con las disposiciones del Código del Estado Civil, relativas al otorgamiento de apellidos a los niños y a las sucesiones hereditarias.

4. Reserva relativa al artículo 29, párτafo 1.

El Gobierno tunecino declara, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29, párrafo 2, de la Convención, que no se considera obligado por lo dispuesto en el párrafo 1 de dicho artículo, que establece que toda controversia que surja entre dos o más Estados parte con respecto a la interpetación o aplicación de la presente Convenio que no se solucione mediante negociaciones se someterá a la Corte Internacional de Justicia a petición de uno de ellos.

El Gobierno tunecino considera que dichas controversias deberán someterse al arbitraje o examen de la Corte Internacional de Justicia unicamente con el consentimiento de todas las partes en la

controversia.

5. Declaración relativa al artículo 15, párrafo 4.

De acuerdo con lo dispuesto en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados fechada el 23 de mayo de 1969, el Gobierno tunecino subraya que lo preceptuado en el artículo 15, párrafo 4, de la Convención sobre eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y especialmente la parte correspondiente al derecho de la mujer a elegir su residencia y domicilio, no deberá interpretarse de forma que entre en conflicto con las disposiciones del Código del Estado Civil a este respecto, tal como quedan establecidas en los capítulos 23 y 61 del Código.

México, 22 de mayo de 1985.-Objeción a la reserva hecha por Nueva Zelanda:

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de l as reservas de Nueva Zelanda, aplicables a las islas Cook, en relación al párrafo f) del artículo 2.º y el párrafo a) del artículo 5.º de dicha Convención, llegando a la conclusión de que deben considerarse inválidas a la luz del párrafo 2 del artículo 28 de la propia Convención, por ser incompatibles con el objeto y propósito de la misma.

En efecto, las reservas indicadas de llegarse a aplicar tendrían el inevitable resultado de discriminar en perjuicio de las mujeres por razón de su sexo, lo que es contrario a todo el articulado de la Convención. Los principios relativos a la igualdad entre hombres y mujeres y a la no discriminación, por razón de sexo, se párrafo 3 del artículo 1.º de la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, y en los artículos 2.º y 16 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 que fueron ya con anterioridad adoptados por el Gobierno de nueva Zelanda al ratificar el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de 1966.

La objeción del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la reserva en cuestión no debe interpretarse en el sentido de que impida la entrada en vigor de la Convención de 1979 entre los Estados Unidos Mexicanos y Nueva Zelanda, por lo que se refiere a las islas Cook.

Méjico, 22 de julio de 1985.-Objeción a la reserva hecha por

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de las reservas de la República de Corea al artículo 9 y subpárrafos c), d), f) y g) del párrafo 1 del artículo 16 de dicha Convención, llegando a la conclusión de que deben considerarse inválidas a la luz del párrafo 2 del artículo 28 de la propia Convención, por ser incompatibles con el objeto y propósito de la misma.

En efecto, las reservas indicadas, de llegarse a aplicar, tendrían el inevitable resultado de discriminar en perjuicio de las mujeres por razón de su sexo, lo que es contrario a todo el articulado de la Convención. Además, debe tomarse en cuenta que los principios relativos a la igualdad entre hombres y mujeres y a la no discriminación por razón de sexo, que se encuentran contemplados en la Carta de las Naciones Unidas como uno de sus propósitos, en la Declaración de los Derechos Humanos de 1948 y en diversos instrumentos multilaterales constituyen va principios generales de derecho internacional aplicables a la Comunidad de Estados, a la que pertenece la República de Corea.

La objeción del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos a la reserva en cuestión no debe interpretarse en el sentido de que impida la entrada en vigor de la Convención de 1979 entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Corea.

Ghana, 2 de enero de 1986.-Ratificación.

Protocolo facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos adoptado en Nueva York por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1966 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de abril de 1985 y 4 de mayo de

San Marino, 18 de octubre de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 18 de enero de 1986.

Convenio para la protección de las personas con respecto al tratamiento automatizado de datos de carácter personal. Estrasburgo, 28 de enero de 1981 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de noviembre de 1985).

Suecia, 1 de octubre de 1985.—The Data Inspection Board. BOX 12050 102 22 Stockholm. Ha sido designada como autoridad competente de acuerdo con el artículo 13, párrafo 2, a), del Convenio.

Protocolo número 6 al Convenio para la protección de los derechos humanos y de las libertades fundamentales, relativo a la abolición de la pena de muerte. Estrasburgo, 28 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de abril de 1985).

Francia, 17 de febrero de 1986.-Ratificación.

A.C DIPLOMÁTICOS

Convención sobre privilegios e inmunidades de los Organismos especializados. Nueva York, 21 de noviembre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de noviembre de 1974).

Seychelles, 24 julio de 1985.-Notificación de que, de acuerdo con la Sección 43 de la Convención, aplica las disposiciones de la misma a las siguientes Agencias especializadas:

- Organización Internacional del Trabajo.

- Organización Internacional de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anejo II).

Organización de Aviación Civil Internacional.
Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación.

- Fondo Monetario Internacional.

- I ondo Monetario Internacional.
- Banco Internacional para la Reconstrucción y Desarrollo.
- Organización Mundial de la Salud (tercer texto revisado del anejo VII).

- Unión Postal Universal.

- Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Organización Meteorológica Mundial.

- Organización Marítima Internacional (texto revisado del anejo XII).

Organización Financiera Internacional.

Asociación Internacional de Desarrollo. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Fondo Internacional para el Desarrollo Agrícola.

Reino Unido, 6 de agosto de 1985.-Notificación de que, de acuerdo con la Sección 43 de la Convención, aplica las disposiciones de la misma a las siguientes Agencias especializadas:

Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anexo II).

- Organización Mundial de la Salud (tercer texto revisado del anexo VII).

Italia, 30 de agosto de 1986.-Adhesión. De acuerdo con la Sección 43 del Convenio, Italia aplica las disposiciones de la misma a las siguientes Agencias especializadas:

Organización Internacional del Trabajo.

- Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (segundo texto revisado del anejo II)

 Organización de Aviación Civil Internacional.
 Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación.

- Fondo Monetario Internacional.

- Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo.

Organización Mundial de la Salud (tercer texto revisado del anejo VII).

- Unión Postal Universal.

Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Organización Meteorológica Mundial.

Organización Marítima Internacional (texto revisado del anejo XII).

- Organización Financiera Internacional. Asociación Internacional de Desarrollo.

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual.

Fondo Internacional para el Desarrollo Agricola.

Declaración hecha en el momento de la adhesión. En el caso de que algunas de las Agencias especializadas que son mencionadas en el Instrumento de Adhesión y a las cuales Italia se propone aplicar el Convenio decidieran establecer sus sedes o sus oficinas regionales en territorio italiano, el Gobierno italiano podrá tener la opción de concluir con tales Agencias, de acuerdo con la Sección 39 del Convenio, acuerdos suplementarios especificando, en particular, los límites dentro de los cuales se podrá conceder inmunidad de jurisdicción a una Agencia determinada o inmunidad de jurisdicción y exención de impuestos concedidos a los funcionarios de aquella Agencia.

Reino Unido, 12 de diciembre de 1985.-Notificación, de acuerdo con la Sección 47, párrafo 2, del Convenio, de que el Reino Unido, al dejar de ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas para la Ciencia, la Cultura y la Educación, deja de otorgar a dicho Organismo los beneficios de la presente Convención con

efectos de 13 de marzo de 1986.

Convenio de Viena sobre relaciones diplomáticas. Viena, 18 de abril de 1961 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de enero de 1968).

Zambia, 16 de octubre de 1985.-Sucesión con la siguiente declaración:

«El Gobierno de Zambia no desea mantener las objeciones y declaraciones formuladas por el Reino Unido respecto a ciertas reservas y declaraciones de los artículos 27 (3), 37 (2) y 11 (1) de dicha Convención.»

Convenio de Viena sobre relaciones consulares. Viena, 24 de abril de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de marzo de 1970).

Países Bajos, 17 de diciembre de 1985.-Adhesión con la siguiente declaración y objeciones:

Declaración:

«El Reino de los Países Bajos interpreta el capítulo II de la Convención en el sentido de que se aplica a todos los funcionarios consulares de carrera y empleados, incluyendo aquellos destinados a un puesto consular dirigido por un funcionario consular honora-

Objectiones:

«1. El Reino de los Países Bajos no considera válida las reservas a los artículos 46, 49 y 62 de la Convención, hechas por la República Arabe Unida. Esta declaración no debió ser considerada como un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países Bajos y la República Arabe Unida.

2. El Reino de los Países Bajos no considera válida la reserva al artículo 62 de la Convención hecha por el Reino de Marruecos. Esta Dirección no deberá ser considerada como un obstáculo para la entrada en vigor de la Convención entre el Reino de los Países

Bajos y el Reino de Marruecos.»

Convención sobre la prevención y el castigo de delitos contra personas internacionalmente protegidas, inclusive los agentes diplomáticos. Nueva York, 14 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de febrero de 1986).

Italia, 30 de agosto de 1985.-Ratificación con las siguientes objectiones:

a) El Gobierno italiano no considera válida la reserva hecha por Irak el 28 de febrero de 1978 respecto al artículo 1.º, párrafo

1, b), del Convenio.
b) Respecto a la reserva formulada por Burundi el 17 de diciembre de 1980, el Gobierno italiano considera que el propósito del Convenio es asegurar el castigo, en todo el mundo, de los crimenes contra personas internacionalmente protegidas, incluidos los agentes diplomáticos y negar un refugio seguro a los que cometen tales crímenes. Considerando, por lo tanto, que la reserva formulada por el Gobierno de Burundi es incompatible con el fin y propósito del Convenio, el Gobierno italiano no puede considerar la adhesión de Burundi al Convenio como válida hasta que no retire esa reserva.

Nueva Zelanda, 12 de noviembre de 1985.-Adhesión. Se aplicará también a las islas Cook y Niue. Reserva: El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho

de no aplicar las disposiciones de la Convención a Tokelau. estando pendiente de la necesaria puesta en práctica de legislación en el sistema jurídico de Tokelau.

B. MILITARES

B.A DEFENSA

B.B GUERRA

B.C ARMAS Y DESARME B.D DERECHO HUMANITARIO

Convenio para mejorar la suerte de los heridos, ensermos y náufragos de las Fuerzas Armadas en el mar. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de agosto de 1952).

Comoras, 21 de noviembre de 1985.-Adhesión.

Convenio para mejorar la suerte de los heridos y enfermos de las Fuerzas Armadas en campaña. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletin Oficial del Estado» de 23 de agosto de 1952).

Comoras, 21 de noviembre de 1985.-Adhesión.

Convenio relativo al trato de los prisioneros de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de septiembre de 1952 y 31 de julio de 1979).

Comoras, 21 de noviembre de 1985.-Adhesión.

Convenio relativo a la protección de personas civiles en tiempo de guerra. Ginebra, 12 de agosto de 1949 («Boletín Oficial del Estado» de 2 de septiembre de 1952).

Comoras, 21 de noviembre de 1985.-Adhesión.

C. CULTURALES Y CIENTIFICOS

C.A CULTURALES

Convenio para la protección de los bienes culturales en caso de conflicto armado y protocolo. La Haya, 14 de mayo de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1960).

URSS, 15 de marzo de 1985.-Declaración:

La Delegación Permanente de la URSS ante la UNESCO tiene el honor de declarar lo siguiente:

En el documento CLT/MD/3 de diciembre de 1984, distribuido por la Secretaria de la UNESCO, figura, entre los informes de otros Gobiernos, un informe de la República Federal de Alemania sobre la aplicación de la Convención para la Protección de los Bienes Culturales en Caso de Conflicto Armado de 1954. En ese informe se hace referencia a «Berlín» como si fuera uno de los «Lánder» de la República Federal de Alemania. La inclusión de una referencia a «Berlín» en calidad de «Bundesland» en un informe de la República Federal de Alemania difundido por la Secretaria de la UNESCO contradice de manera flagrante la realidad práctica y jurídica. Como es sabido, Berlín es la capital de la República Democrática Alemana, por lo que no puede tener ninguna relación con la República Federal de Alemania. En cuanto a Berlín Occidental, tampoco pertenece a la República Federal de Alemania. Eso se reafirmó claramente una vez más en el acuerdo cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, en que se estipula que Berlín Occidental no forma parte de la República Federal de Alemania y no estará en lo sucesivo bajo su administración.

Por consiguiente, las acciones de la República Federal de Alemania sólo pueden ser consideradas como una tentativa de abusar de la autoridad de la UNESCO con la finalidad de reiterar

sus pretensiones ilegales sobre Berlín Occidental.

La Delegación Permanente de la URSS expresa la esperanza de que en los futuros documentos de la UNESCO se refleje correctamente la situación práctica v jurídica de Berlín Occidental.

La Delegación solicita que la presente declaración se difunda entre los Estados miembros de la UNESCO que recibieron el documento mencionado «supra» donde figura el informe de la República Federal de Alemania.

Guatemala, 2 de octubre de 1985.-Adhesión.

Convenio cultural europeo. París, 19 de diciembre de 1954 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de agosto de 1957).

San Marino, 13 de febrero de 1986. Adhesión con entrada en vigor el 13 de febrero de 1986.

Estatuto del Centro Internacional de Estudio de los problemas técnicos de la conservación y restauración de los bienes culturales. París, 27 de abril de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio de 1958).

República de Costa de Marfil, 17 de diciembre de 1985.-Adhesión.

Acuerdo para la importación de objetos de carácter educativo, científico y cultural y protocolo anejo. Lake Sucess, Nueva York, 22 de noviembre de 1950 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de marzo de 1956).

San Marino, 30 de julio de 1985.-Adhesión con entrada en vigor en 30 de julio de 1985.

Liéchtenstein, 9 de octubre de 1985.-Aplicación del Instrumento de Ratificación de Suiza de 29 de abril de 1953.

Acuerdo europeo sobre continuación del pago de bolsas o becas a los estudiantes que prosigan sus estudios en el extranjero. París, 12 de diciembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1975).

Francia, 11 de septiembre de 1971.-Ratificación. República Federal de Alemania, 27 de enero de 1971.-Ratificación.

Islandia, 16 de febrero de 1971.-Ratificación.
Países Bajos, 11 de julio de 1971.-Ratificación.
Reino Unido, 19 de octubre de 1971.-Ratificación.
Luxemburgo, 11 de enero de 1973.-Ratificación.
Chipre, 1 de septiembre de 1971.-Ratificación.

Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales. París, 17 de noviembre de 1970 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de febrero de 1986).

México, 10 de diciembre de 1985.-Declaración:

«El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos ha estudiado el contenido de las declaraciones y reservas a la Convención sobre las medidas que deben adoptarse para prohibir e impedir la importación, la exportación y la transferencia de propiedad ilícitas de bienes culturales, formulada por los Estados Unidos de América el 20 de junio de 1983, y ha llegado a la conclusión de que las mismas no son compatibles con el objeto y fin de la Convención y que su aplicación tendría el lamentable resultado de permitir la exportación y reexportación de bienes culturales desde los Estados Unidos de América hacia otros países, pudiendo afectar eventualmente el patrimonio cultural de nuestro país.»

Convención sobre la protección del patrimonio mundial, cultural y natural. París, 23 de noviembre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio de 1982).

Hungría, 15 de julio de 1985.-Aceptación. Filipinas, 19 de septiembre de 1985.-Ratificación. China, 12 de diciembre de 1985.-Ratificación.

Convenio de convalidación de estudios y títulos o diplomas relativos a la educación superior en los Estados de la región europea. París, 21 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de octubre y 4 de diciembre de 1982).

Reino Unido, 22 de octubre de 1985.—Ratificación con declaración de que ratifica el Convenio en nombre del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, Bermudas, Gibraltar, Hong-Kong, islas Vírgenes Británicas y Montserrat, y se compromete a cumplir lo estipulado en el Convenio con la reserva de que el artículo 7.1 habrá de considerarse aplicable a todos los diplomas, títulos o grados que dimanen de cursos de estudios impartidos por cualquier Institución reconocida. Para numerosas Instituciones, incluidas las Universidades, no hay autoridades competentes que aprueben, ya que las Instituciones gozan de autonomía académica con la asistencia de examinadores externos. En el caso de otras Instituciones, el otorgamiento lo efectúa un órgano separado que confiere validez. Entrada en vigor el 22 de noviembre de 1985.

C.B CIENTÍFICO

C.C PROPIEDAD INDUSTRIAL E INTELECTUAL

Convenio estableciendo la organización mundial de la propiedad intelectual. Estocolmo, 14 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 30 de enero de 1974).

Sierra Leona, 18 de febrero de 1986.-Adhesión con entrada en vigor en 18 de mayo de 1986.

Arreglo de Madrid relativo al Registro Internacional de Marcas de 14 de abril de 1891, revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979).

Mongolia, 21 de febrero de 1986.—Declaración indicando que hace uso de la facultad abierta por el artículo 3.º bis, según la cual la protección derivada del Registro internacional no se extenderá a su país más que si el titular de la marca lo solicita expresamente.

Convenio de Berna para la protección de las obras literarias y artísticas de 9 de septiembre de 1886 («Gaceta de Madrid» de 18 de marzo de 1888 y «Boletín Oficial del Estado» de 4 de abril y 30 de octubre de 1974).

Países Bajos, 30 de octubre de 1985.-Extiende los efectos de su ratificación del acta de París (1971) a los artículos 1.º a 21 y al anejo.

Convenio Universal sobre Derecho de Autor, revisado en París el 24 de julio de 1971. París, 24 de julio de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de enero de 1975).

Países Bajos, 30 de agosto de 1985.-Aceptación con entrada en vigor el 30 de noviembre de 1985.

Perú, 22 de abril de 1985.-Aceptación con entrada en vigor el

Perú, 22 de abril de 1985.—Aceptación con entrada en vigor el 22 de julio de 1985.

Estatuto del Centro Internacional de Registro de las Publicaciones en serie de 14 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de junio de 1979).

Tailandia, 17 de septiembre de 1985.-Adhesión. China, 22 de enero de 1986.-Adhesión.

Tratado de Budapest sobre el reconocimiento internacional del depósito de microorganismos a los fines de procedimiento en materia de patentes. Budapest, 28 de abril de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de abril y 3 de junio de 1981.

Reino Unido de Gran Brataña e Irlanda del Norte, 3 de septiembre de 1985.-Notificación relativa al cambio de designación de la National Collection of Animal Cell Cultures (NCACC) por «European Collection of Animal Cell Cultures».

Noruega, 1 de octubre de 1985.-Ratificación con entrada en vigor en 1 de enero de 1986

vigor en 1 de enero de 1986.

Italia, 23 de diciembre de 1985.-Ratificación con entrada en vigor el 23 de marzo de 1986.

Arreglo de Niza sobre la clasificación internacional de productos y servicios con fines del registro de marcas. Revisado en Estocolmo el 14 de julio de 1967 y en Ginebra el 13 de mayo de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de marzo de 1979).

Suiza, 22 de enero de 1986.-Ratificación con entrada en vigor el 22 de abril de 1986.

C.D VARIOS

Convenio constitutivo de la Oficina Intergubernamental para la Informática. Paris, 12 de diciembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de junio de 1976).

República de Malí, 23 de diciembre de 1985.-Aceptación.

Acuerdo internacional para el establecimiento de la Universidad para la Paz y Carta de la Universidad para la Paz. Nueva York, 5 de diciembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de junio de 1981).

Cuba, 9 de agosto de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 9 de agosto de 1985.

Uruguay, 19 de noviembre de 1985.-Adhesión.

D. SOCIALES

D.A SALUD

Constitución de la Organización Mundial de la Salud. Enmiendas a los artículos 24 y 25. Ginebra, 17 de mayo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de abril de 1984).

Chipre, 27 de noviembre de 1985.-Aceptación.

Protocolo enmendando el Convenio único sobre estupefacientes, 1961. Ginebra, 25 de marzo de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1977).

Venezuela, 4 de diciembre de 1985.-Ratificación.

Convención sobre sustancias sicotrópicas. Viena, 21 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1976).

China, 23 de agosto de 1985.-Adhesión con la siguiente reserva y declaración:

«1. El Gobierno chino tiene sus reservas sobre el párrafo 2, artículo 48, del Convenio único sobre estupefacientes de 1961 y sobre el párrafo 2, artículo 31, del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971.

2. La firma y ratificación por las autoridades de Taiwan en nombre de China el 30 de marzo de 1961 y el 12 de mayo, respectivamente, del Convenio único sobre estupefacientes de 1961, y su firma del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971, son todas ilegales y, por lo tanto, nulas y sin efecto.»

Convención única de 1961 sobre estupefacientes, enmendada por el Protocolo de modificación de la Convención única de 1961 sobre estupefacientes. Nueva York, 8 de agosto de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de noviembre de 1981).

China, 23 de agosto de 1985.-Adhesión con la siguiente reserva y declaración:

«1. El Gobierno chino tiene sus reservas sobre el párrafo 2, artículo 48, del Convenio único sobre estupefacientes de 1961 y sobre el párrafo 2, artículo 31, del Convenio sobre sustancias sicotrópicas.

2. La firma y ratificación por las autoridades de Taiwan en nombre de China el 30 de marzo de 1961 y el 12 de mayo, respectivamente, del Convenio único sobre estupefacientes de 1961 y su firma del Convenio sobre sustancias sicotrópicas de 1971, son todas ilegales y, por lo tanto, nulas y sin efecto.»

Venezuela, 4 de diciembre de 1985.-Parte por haber ratificado el protocolo de 25 de marzo de 1972.

D.B TRÁFICO DE PERSONAS

D.C TURISMO

D.D MEDIO AMBIENTE

Convenio relativo a humedales de importància internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas. Ramsar, 2 de febrero de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 20 de agosto de 1982.

Suriname, 22 de julio de 1985.-Adhesión notificando la designación del humedal «Nature Reserve Coppename Rivermouth». Entrada en vigor, 22 de noviembre de 1985.

Convención sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares y otros fines hostiles. Nueva York, 10 de diciembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de noviembre de 1978).

Afganistán, 22 de octubre de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 22 de octubre de 1985.

URSS, 2 de diciembre de 1985.

Comunicación en el sentido de que la declaración hecha por la República Federal de Alemania relativa a la extensión de la aplicación del Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles de 10 de diciembre de 1976 a Berlín (Occidental) constituye una grave violación del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, por lo que carece absolutamente de eficacia legal.

Al mismo tiempo la parte soviética desearía llamar la atención sobre el hecho de que las potencias que participaron en el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 han tomado decisiones respecto a Berlín (Occidental) que tienen eficacia universal de acuerdo con el Derecho internacional. La extensión del Convenio sobre la prohibición de utilizar técnicas de modificación ambiental con fines militares u otros fines hostiles a Berlín (Occidental) por la República Federal de Alemania afecta evidentemente a los intereses de las demás partes del mismo, que tienen derecho a expresar su opinión al respecto. Nadie puede discutir ese derecho.

A este respecto, la parte soviética rechaza como infundada la comunicación de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, que se refiere a la declaración de la República Democrática Alemana. La opinión expuesta en dicha declaración del Gobierno de la República Democrática Alemana como parte del Convenio arriba citado concuerda plenamente con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971.

En cuanto a las afirmaciones relativas al «Gran Berlín» de la misma comunicación por parte de las tres potencias, carecen de relevancia, puesto que hace mucho tiempo que no existe tal «Gran Berlín».

Hay un Berlín, capital de la República Democrática Alemana, que forma parte inseparable de la República y que tiene la misma condición que cualquier otro territorio de la República Democrática Alemana y hay un Berlín (Occidental), ciudad con un estatuto especial mientras dure el régimen de ocupación. De estas realidades «de jure» y «de facto» deriva el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971.

Convenio sobre contaminación atmosférica fronteriza a gran distancia. Ginebra, 13 de noviembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de marzo de 1983).

Francia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos de América, 18 de octubre de 1985.—Comunicación referente a la declaración de Polonia y República Federal de Alemania:

«Con respecto a esa declaración (de Polonia), los Gobiernos del Reino Unido, de los Estados Unidos y de Francia desean recordar su declaración de 4 de abril de 1984.

El Gobierno de Francia, del Reino Unido y de Estados Unidos desean subrayar que la declaración soviética mencionada más arriba contiene una referencia incompleta y, por lo tanto, engañosa, relativa al Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971. Las disposiciones del Acuerdo Cuatripartito a los que se hace referencia señala que "los lazos entre los sectores occidentales de Berlín y la República Federal de Alemania serán mantenidos y desarrollados, teniendo en cuenta que estos sectores continúan no siendo una parte constituyente de la República Federal de Alemania y no estando gobernados por ella".

estando gobernados por ella".

Con relación a la declaración de la República Democrática Alemana contenida en una notificación de 25 de agosto de 1983, los tres Gobiernos reafirman que aquellos Estados que no son parte del Acuerdo Cuatripartito no son competentes para comentar con autoridad sobre estas disposiciones.»

URSS, 2 de diciembre de 1985.-Comunicación:

«La Unión Soviética no se opone a la aplicación del Convenio sobre la contaminación atmosférica transfronteriza a gran distancia de 13 de noviembre de 1979 a Berlín (Occidental) en la medida en que sea permisible dicha extensión desde el punto de vista del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, según el cual Berlín (Occidental) no forma parte integrante de la República Federal de Alemania ni será gobernado por ésta en el futuro.

Al mismo tiempo, la parte soviética desearía llamar la atención sobre el hecho de que las potencias que participaron en el Acuerdo Cuatripartito han tomado decisiones con respecto a Berlín (Occidental) que tienen eficacia universal de acuerdo con el Derecho internacional. La extensión del citado Convenio a Berlín (Occidental) por la República Federal de Alemania afecta evidentemente a los intereses de las demás partes del mismo, que tienen derecho a expresar su opinión al respecto. Nadie puede discutir ese derecho.

A este respecto, la parte soviética rechaza como infundada la comunicación de Francia, del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y de los Estados Unidos de América, que se refiere a la declaración de la República Democrática Alemana. La opinión expuesta en esa declaración por el Gobierno de la República Democrática Alemana como parte del Convenio sobre contaminación atmosférica a gran distancia de 1979 concuerda plenamente con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971.»

Convención sobre la conservación de los recursos vivos marinos antárticos. Canberra, 20 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado»-de 25 de mayo de 1985).

Brasil, 28 de enero de 1986.-Adhesión.

D.E SOCIALES

Tratado de la Comunidad Iberoamericana de Seguridad Social. San Francisco de Quito, 17 de marzo de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de diciembre de 1985).

Colombia, 11 de febrero de 1986.-Adhesión.

E. JURIDICOS

E.A ARREGLO DE CONTROVERSIAS

E.B Derecho internacional público

Convenio de Viena sobre del Derecho de los Tratados. Viena, 23 de mayo de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de junio de 1980).

Liberia, 29 de agosto de 1985.-Ratificación con entrada en vigor el 28 de septiembre de 1985.

E.C DERECHO CIVIL E INTERNACIONAL PRIVADO

Estatuto orgánico del Instituto Internacional para la Unifica-ción del Derecho Privado. Roma, 15 de marzo de 1940 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982).

China, 1 de agosto de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 1 de enero de 1986.

Convenio sobre la obtención de alimentos en el extranjero. Nueva York, 20 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 24 de noviembre de 1966 y 16 de noviembre de 1971).

Barbados, 6 de agosto de 1985.-Notificación de que las Leyes de Barbados no requieren mayor evidencia para la prueba de reclama-ciones alimenticias que la establecida en el Convenio.

Cabo Verde, 13 de septiembre de 1985.-Adhesión.

De acuerdo con el artículo 2.º, párrafos 1 y 2, del Convenio, el Gobierno de Cabo Verde ha designado a los Tribunales Regionales como la autoridad que actuará en su territorio como Agencia de transmisión y a la Procuradoría General de la República como la Agencia receptora.

Inmediatamente después de la adhesión, el Gobierno de Cabo Verde informó también al Secretario general, de acuerdo con el artículo 3.º, 2, del Convenio, que la prueba normalmente requerida bajo la Ley del Estado de la Agencia receptora para la prueba de reclamaciones por alimentos, la manera en que tal prueba debe ser presentada y otros requisitos que deben aplicarse bajo tal Ley son los siguientes:

a) La certificación del grado de relación: Certificado de matrimonio cuando el reclamante sea la esposa y certificado de nacimiento en el caso de niños con derecho a pensión alimenticia.

b) Una declaración del patrono del reclamante aseverando sus ingresos si está empleado; si no, una declaración otorgada por las autoridades administrativas del lugar de residencia certificando que el reclamante no tiene ninguna inversión.

República Centroafricana, 2 de noviembre de 1985:

En nota recibida el 2 de noviembre de 1985 el Gobierno de la República Centroafricana informó al Secretario general, de conformidad con el artículo 2.º, párrafos 1 y 2, del mencionado Convenio, que las autoridades que como remitentes e intermediarias están designadas en su territorio son las siguientes:

... deberá distingirse entre dos situaciones:

Primera situación.-La República Centroafricana tiene concertado un convenio judicial:

1. Con Francia, en el marco del Acuerdo sobre cooperación en asuntos judiciales de 18 de enero de 1965. La autoridad que transmite o recibe las reclamaciones de alimentos es el Ministro de Justicia, Guardasellos. Las reclamaciones se reciben o expiden en forma de acciones en cobro de dinero, autos o decretos, y los Ministros de Justicia de ambos Estados las remiten al funcionario competente, en este caso el Fiscal general del Tribunal de Apelación de la residencia del demandado, para su ejecución.

 Con los países africanos signatarios del Convenio de Tananariva de 12 de septiembre de 1961 los intercambios se hacen a través de los Fiscales generales del Tribunal de Apelación.

Segunda situación.-La República Centroafricana no tiene concertado un convenio judicial con un país determinado. Las reclamaciones para el cobro de alimentos las transmite el

Fiscal general del Tribunal de Apelación o el Ministro de Justicia,

quien las hace llegar al Ministro de Asuntos Exteriores de la República Centroafricana, quien a su vez las remite al Ministerio de Asuntos Exteriores del país en que resida el demandado.

Las reclamaciones procedentes del extranjero se ajustan al

mismo procedimiento.

En la misma nota el Gobierno de la República Centroafricana informó también al Secretario general, de conformidad con el artículo 3.º, 2, del Convenio, que las pruebas normalmente exigidas por la Ley del Estado de la autoridad intermediaria para sustanciar las reclamaciones de alimentos, la forma en que deben presentarse dichas pruebas y demás requisitos que hay que cumplir en virtud de esa Ley son los siguientes:

Nombre de la autoridad que expidió el documento.

Tipo del documento.

Nombre y calidad en que actúan las partes.

Nombre y dirección del destinatario.

La prueba de la entrega del documento la constituirá bien un recibo fechado y firmado por el destinatario, bien un certificado expedido por la autoridad en la que ésta haga constar haberlo recibido con el mes y la fecha de la entrega. Se enviará directamente a la autoridad remitente una y otra de estas pruebas.

E.D Derecho penal y procesal

Convención sobre ejecución de laudos arbitrales extranjeros. Ginebra, 26 de septiembre de 1927 («Gaceta de Madrid» de 29 de mayo de 1930).

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 16 de diciembre de 1985.-Comunicación de que la Convención continúa aplicándose a Anguilla.

Convenio europeo de extradición. París, 13 de diciembre de 1957 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de junio de 1982).

Francia, 10 de febrero de 1986.-Ratificación con entrada en vigor el 11 de mayo de 1986.

Declaraciones y reservas

Francia.-Declaraciones y reservas consignadas en el Instrumento de Ratificación depositado el 10 de febrero de 1986.

Artículo 1.º «No se concederá la extradición cuando la persona reclamada haya de ser juzgada en el Estado requirente por un Tribunal que no respete las garantías fundamentales de procedi-miento y protección de los derechos de la defensa o por un Tribunal de excepción, o cuando se solicite la extradición para la ejecución de una pena o de una medida de seguridad impuesta por dicho Tribunal.

Podrá denegarse la extradición si de la entrega pudieran seguirse consecuencias de una excepcional gravedad para la persona reclamada, especialmente a causa de su edad o de su estado de salud.»

Art. 2.°, párrafo 1. «En el caso de personas perseguidas, sólo se concederá la extradición para aquellos delitos con respecto a los cuales tanto la legislación francesa como la legislación del Estado del Estad requirente imponen una pena o medida de seguridad privativa de libertad de una duración máxima de dos años como mínimo.»

«Si se tratara de penas más severas que las penas o medidas de seguridad privativas de libertad, podrá denegarse la extradición si

dichas penas o medidas de seguridad no estuvieran previstas en la escala de penas aplicables en Francia.»

Art. 3.°, párrafo 3. «Francia se reserva el derecho de considerar, en función de las circunstancias concertas que concurran en cada caso, si el atentado contra la vida de un jefe de Estado o un

miembro de su familia presenta o no carácter político.»

Art. 5.º «Francia declara que, en materia de tasas, impuestos, aduana y cambio, se concederá la extradición al Estado requirente si así se hubiera convenido en cada caso concreto mediante un

simple canje de cartas.» Art. 6.º «Se denega

Art. 6.º «Se denegará la extradición si la persona reclamada tenía la nacionalidad francesa en el momento de los hechos.»

Art. 14, párrafo 3. «Francia exigirá que una nueva calificación del delito contemple los mismos hechos por los que la extradición fue concedida, y que esta nueva calificación no conlleve la aplicación de una pena por la que podría ser denegada la extradición.»

Art. 16, párrafo 2. «En caso de solicitarse la detención preventiva, Francia exigirá asimismo una breve exposición de los

hechos que se imputan a la persona reclamada.»

Art. 21. «Francia se reserva la facultad de no conceder el tránsito más que en las mismas condiciones en que concede la

extradición.»

Art. 23. «Francia declara que exigirá una traducción de las solicitudes de extradicción y documentos anexos en una de las lenguas oficiales del Consejo de Europa, y que a tal efecto hace elección del francés.»

Art. 27, párrafos 1 y 2. «El Gobierno de la República francesa declara que, por lo que respecta a Francia, el Convenio se aplicará a los departamentos europeos y de ultramar de la República.»

Convenio sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras. Nueva York, 10 de junio de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de julio de 1977).

Malasia, 5 de noviembre de 1985.-Declaración en el momento de su adhesión:

«El Gobierno de Malasia, de acuerdo con las disposiciones del artículo 1 (3) del Convenio, declara que aplicará el Convenio en base de reciprocidad al reconocimiento y ejecución de sentencias dictadas únicamente en el territorio de otro Estado contratante. Malasia declara que aplicará el Convenio solamente a las diferencias que surjan de relaciones legales, bien sean contractuales o no, consideradas comerciales según la Ley de Malasia.»

Convenio 'europeo de asistencia judicial en materia penal. Estrasburgo, 20 de abril de 1959 («Boletín Oficial del Estado» de 17 de septiembre de 1982).

Suiza, 11 de diciembre de 1985.—Declaración: El Consejo Federal Suizo declara que las siguientes autoridades deben considerarse como autoridades judiciales suizas a los fines del Convenio:

- Los Tribunales, sus salas o secciones.

- El Ministerio público de la Confederación.

- Oficina Federal de la Policía.

- Las autoridades habilitadas por el derecho cantonal o federal para instruir los asuntos penales o para expedir citaciones («mandats de represion») y a tomar decisiones en un procedimiento ligado a una causa penal. Por razón de las diferencias que existen respecto de las denominaciones de funciones de esas autoridades, la autoridad competente confirmará expresamente cada vez que sea nacesario, en el momento de transmitir una solicitud de ayuda judicial, que ésta emana de una autoridad judicial en el sentido de la Convención.

Convenio suprimiendo la exigencia de legalización de los documentos públicos extranjeros. La Haya, 5 de octubre de 1961 («Boletín Oficial del Fstado» de 25 de septiembre, 17 de octubre de 1978, 19 de enero de 1979 y 20 de septiembre de 1984.

Reino Unido, 15 de noviembre de 1985.—Designación por el Gobernador de Hong-Kong como autoridad competente para expedir la apostilla prevista en el artículo 3.1 del Convenio. «Deputy Chief Secretary Supreme Court». «Deputy Registrar, Supreme Court».

Convenio europeo sobre represión del terrorismo. Estrasburgo, 27 de enero de 1977 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de octubre de 1980).

Bélgica, 31 de octubre de 1985.-Ratificación con la siguiente reserva:

«El Gobierno belga, refiriéndose al artículo 13.1 del Convenio sobre la supresión del terrorismo, declara lo siguiente:

Con la excepción de ofensas cometidas en la toma de rehenes y otras conexas, Bélgica se reserva el derecho de rechazar la extradición con respecto a cualquier ofensa mencionada en el artículo l que considere ser una ofensa política, una ofensa conectada con una ofensa política o una ofensa inspirada por motivos políticos; en estos casos, Bélgica se compromete a tomar debidamente en consideración, al evaluar el carácter de las ofensas, sus aspectos particularmente serios incluyendo:

a) Que creó un peligro colectivo para la vida, la integridad física o la libertad de las personas; o,

b) que afectó a personas extrañas a la motivaciones que hubiese tras ellas; o,

 c) que se usaron procedimientos crueles o sádicos al cometer la ofensa.»

Declaración en relación con la reserva hecha por el Gobierno de Portugal, el 14 de diciembre de 1981, al depositar su instrumento de ratificación del Convenio Europeo sobre la supresión del

terrorismo.

El Gobierno de Bélgica, al igual que el Gobierno de la República Federal de Alemania, considera que la reserva hecha por Portugal respecto al Convenio Europeo de 27 de enero de 1977, sobre la supresión del terrorismo, es incompatible con la finalidad y propósito del Convenio. Tal y como el Gobierno de la República Federal ha declarado esta reserva no tiene base en el Convenio que no es un tratado de extradición. El propósito del Convenio es evitar o restringir a los estados requirentes la invocación de la naturaleza política de una ofensa con el propósito de negarse a una solicitud de extradición. La cuestión de extradición viene gobernada, entre Bélgica y Portugal, por el Convenio de 8 de marzo de 1875 y el Convenio adicional de 16 de diciembre de 1881 y 9 de agosto de 1961.

Esta declaración no debe ser interpretada como un obstáculo a la entrada en vigor del Convenio Europeo entre Bélgica y Portugal.

Italia, 28 de febrero de 1986.-Ratificación con la siguiente reserva:

«Italia declara que se reserva el derecho de negar la extradición respecto a cualquier delito mencionado en el apartado 1, si considera que es un delito político, un delito relacionado con un delito político o un delito inspirado en motivos políticos, en este caso Italia al evaluar el carácter del delito se compromete a tomar en consideración cualquier aspecto particularmente grave del delito incluyendo:

a) Que origine un peligro colectivo para la vida, la integridad física o la libertad de las personas; o.

b) que afecte a personas extrañas a los motivos que pudiera haber tras el mismo; o,

c) que se hayan utilizado medios crueles o viciosos al cometer el delito.»

Segundo protocolo adicional al Convenio Europeo de extradición. Estrasburgo, 17 de marzo de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de junio de 1985).

República Federal de Alemania, 8 de noviembre de 1985. Ratificación.

Convención internacional contra la toma de rehenes. Nueva York, 17 de diciembre de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de julio de 1984).

Nueva Zelanda, 12 de noviembre de 1984. Ratificación. Se aplicará también a las islas Cook y Niue. Reserva: El Gobierno de Nueva Zelanda se reserva el derecho de no aplicar las disposiciones de la Convención a Tokelau, estando pendiente de la necesaria puesta en práctica de legislación en el sistema jurídico de Tokelau. Canadá, 4 de diciembre de 1985. Ratificación.

F. LABORALES

F.A GENERAL F.B. ESPECÍFICOS

G. MARITIMOS

G.A GENERALES

Organización consultiva marítima intergubernamental (IMO). Ginebra, 6 de marzo de 1948 («Boletín Oficial del Estado» de 6 de junio de 1962).

Antigua y Barbuda, 13 de enero de 1986. Aceptación.

G.B NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE

Acuerdo relativo a señales marítimas. Lisboa, 23 de octubre de 1930 («Gaceta de Madrid» de 12 de septiembre de 1933).

Bélgica, 1 de octubre de 1985. Denuncia con efecto desde 1 de octubre de 1986.

Convenio internacional sobre arqueo de buques. Londres, 23 de junio de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de septiembre de 1982).

Singapur, 6 de junio de 1985. Adhesión. Etiopía, 18 de julio de 1985. Adhesión. Tuvalu, 22 de agosto de 1985. Adhesión. Bahrain, 21 de octubre de 1985. Adhesión. Benin, 1 de noviembre de 1985. Adhesión.

Convenio sobre el reglamento internacional para evitar los abordajes en el mar. Loadres, 20 de octubre de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de julio de 1977.

República Democrática de Corea, 1 de mayo de 1985. Adhesión. Etiopía, 18 de julio de 1985. Adhesión.
Tuvalu, 22 de agosto de 1985. Sucesión.
Honduras, 24 de septiembre de 1985. Adhesión.
Bahrein, 21 de octubre de 1985. Adhesión.
Benin, 1 de noviembre de 1985. Adhesión.

Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar. Londres, 1 de noviembre de 1974 («Boletín Oficial del Estado» de 16, 17 y 18 de junio de 1980).

Israel, 6 de noviembre de 1985. Comunicación que dice lo que sigue:

«El Gobierno del Estado de Israel ha observado que el Instrumento de Adhesión depositado por el Gobierno de Jordania

contiene un declaración de carácter político respecto a Israel. Según la opinión del Gobierno del Estado de Israel, este Convenio no es el lugar adecuado para hacer tales pronunciamientos políticos, que están en flagrante contradicción con los principios y fines del Convenio. Además, la declaración del Gobierno del Reino Hashemita de Jordania no puede de ningún modo afectar a cualesquiera obligaciones que le alcancen bajo las normas del derecho internacional general o bajo convenios particulares. En lo que atañe a la sustancia del asunto, el Gobierno del Estado de Israel adoptará hacia el Gobierno del Reino Hashemita de Jordania una actitud de completa reciprocidad.»

Protocolo relativo al Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (1974). Londres, 17 de febrero de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de mayo de 1981).

Chipre, 11 de octubre de 1985. Adhesión. Brasil, 20 de noviembre de 1985. Adhesión. Etiopía, 3 de enero de 1986. Adhesión:

Convenio internacional sobre normas de formación, titulación y guardia para la gente del mar (1978). Londres, 7 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de noviembre de 1984).

Chipre, 28 de marzo de 1985. Adhesión.

República de Corea, 4 de abril de 1985. Adhesión. Pakistán, 10 de abril de 1985. Adhesión.

República Popular Democrática de Corea, 1 de mayo de 1985. Adhesión.

Etiopía, 18 de julio de 1985. Adhesión.

Países Bajos, 26 de julio de 1985. Ahdesión con efectos también a las Antillas Neerlandesas.

Attinas Nectianicasas.

Tuvalu, 22 de agosto de 1985. Adhesión.

Honduras, 24 de septiembre de 1985. Adhesión.

Hungria, 15 de octubre de 1985. Adhesión.

Portugal, 30 de octubre de 1985. Adhesión.

Benin, 1 de noviembre de 1985. Adhesión. Mozambique, 15 de noviembre de 1985. Adhesión. Israel, 16 de enero de 1986. Adhesión.

G.C CONTAMINACIÓN

Convenio internacional de constitución de un fondo internacional de indemnización de daños causados por la contaminación de hidrocarburos. Bruselas, 18 de diciembre de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo de 1982).

Portugal, 11 de septiembre de 1985. Ratificación. Polonia, 16 de septiembre de 1985. Ratificación. Benin, 1 de noviembre de 1986. Adhesión.

G.D Investigación oceanográfica

G.E. DERECHO PRIVADO

Convenio internacional sobre la responsabilidad civil por daños debidos a la contaminación por hidrocarburos. Bruselas, 29 de noviembre de 1969 («Boletín Oficial del Estado» de 8 de marzo de 1976).

Benin, 1 de noviembre de 1985. Adhesión con entrada en vigor en 30 de enero de 1986.

Protocolo correspondiente al Convenio sobre responsabilidad civil por daños causados por la contaminación del mar por hidrocarburos. Londres, 19 de noviembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1982).

Polonia, 30 de octubre de 1985. Adhesión. Portugal, 2 de enero de 1986. Adhesión.

H AEREOS

H.A GENERALES

H.B NAVEGACIÓN Y TRANSPORTE H.C DERECHO PRIVADO

I. COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

I.A POSTALES

I.B TELEGRÁFICOS Y RADIO

I.C ESPACIALES

Tratado sobre los principios que deben regir las actividades de los Estados en la exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la luna y otros cuerpos celestes. Londres, Moscú y Washington, 27 de enero de 1967 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero de 1969).

Bangladesh, 17 de enero de 1986. Adhesión.

I.D SATÉLITES

Convenio y Acuerdo operativo sobre la Organización internacional de satélites marítimos (INMARSAT). Londres, 3 de septiembre de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de agosto de 1979).

Bahrain, 8 de enero de 1986. Adhesión.

Convenio estableciendo la Organización europea de telecomunicaciones por satélites «EUTELSAT». Acuerdo de explotación. Paris, 15 de julio de 1982. Protocolo modificando el Convenio estableciendo la Organización europea de telecomunicaciones por satélite «EUTELSAT». París, 15 de diciembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de octubre de 1985).

Portugal, 17 de diciembre de 1985. Ratificación.

I.E CARRETERAS

Convenio relativo al contrato de transporte internacional de mercancías por carretera. Ginebra, 19 de mayo de 1956 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de mayo de 1974).

S. 2 de diciembre de 1985. Comunicación.

El Gobierno de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas confirma, una vez más, el punto de vista del lado soviético de que la declaración de la República Federal de Alemania, referente a la aplicación de la Convención de 1956, sobre contratos para el transporte internacional de mercancías por carretera al «Land de Berlín» es ilegal. Berlín Occidental, como se sabe, no ha sido ni es un «Land» o cualquier otra parte constituyente de la República Federal de Alemania. Esto fue confirmado una vez más por el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971.

La parte soviética también desea atraer la atención sobre el hecho de que la Convención arriba mencionada, refiriéndonos a ella como tal, no puede ser aplicada por la República Federal de Alemania a Berlín Occidental en ningún caso en cuanto que un número de disposiciones de la Convención afecta a materias de seguridad y status. El Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 determina claramente que la República Federal de Alemania no tiene derecho a aplicar Acuerdos internacionales de esta clase a Berlín Occidental.

I.F FERROCARRIL

Convenio internacional relativo a los Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF). Berna, 9 de mayo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986).

Liechtenstein, 30 de enero de 1985. Ratificación. República Federal de Alemania, 28 de febrero de 1985. Ratificación.

Reservas y declaraciones

República Federal de Alemania.-«La Embajada de la República Federal de Alemania, en nombre de la Republica Federal de Alemania y en relación con el depósito en el día de hoy del instrumento de ratificación del Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), del 9 de mayo de 1980, se honra en declarar que el Convenio es válido también para Berlín Occidental), con efectos desde el día de su entrada en vigor para la República Federal de Alemania,»

Italia, 1 de marzo de 1985. Ratificación.

República Democrática de Alemania Reservas y declaraciones

República Democrática de Alemania.-«En relación con la aplicación a Berlin (Occidental) del Convenio sobre Transportes Internacionales por Ferrocarril (COTIF), del 9 de mayo de 1980, la República Democrática Alemana toma nota de la declaración al respecto efectuada por la República Federal de Alemania, haciendo la reserva de que las disposiciones del Convenio se aplican a Berlín (Occidental), de conformidad con el Acuerdo Cuatripartito, del 3 de septiembre de 1971, entre los Gobiernos de la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, los Estados Unidos de América y la República Francesa, según el cual Berlín (Occidental) no es parte de la República Federal de Alemania y no puede ser gobernado por ella. La situación jurídica de las vías ferreas de Berlín (Occidental) no queda afectada por el hecho de haberse adherido la República Federal de Alemania al Convenio citado.

El Ministerio de Asuntos Exteriores de la República Democrática de Alemania señala a la atención, además, que la República Democrática de Alemania ha extendido la aplicación del Convenio a la totalidad de la red de los ferrocarriles de la República Democrática de Alemania, incluidas las vías situadas en Berlín

(Occidental), así como las vías de empalme privadas.»

Protocolo establecido por la Conferencia Diplomática reunida al efecto de poner en vigor el Convenio concerniente a los transportes internacionales ferroviarios (COTIF). Berna, 17 de febrero de 1984 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de enero de 1986).

ESTADOS PARTE,

	Firma	Ratificación Entrada en vigor
Alemania, Rep. Fed. de Argelia Austria Bélgica Bulgaria Checoslovaquia Dinamarca España Finlandia Francia Grecia Hungria Irak Italia Libano Liechtenstein Luxemburgo Marruecos Noruega	17-2-1984 • 17-2-1	
Países Bajos Polonia Portugal Reino Unido Rep. Democ. de Alemania Rumania Suecia	17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 •	
Suiza Túnez Turquia Yusgoslavia	17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984 • 17-2-1984	30-4-1985

Sin reserva de ratificación.

J. ECONOMICOS Y FINANCIEROS

J.A Económicos

J.B FINANCIEROS

J.C ADUANEROS Y COMERCIALES

Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio (GATT). Ginebra, 30 de octubre de 1947 («Boletín Oficial del Estado» de 28 de enero de 1964).

El 11 de noviembre de 1967, las partes contratantes adoptaron una recomendación (15S/69), en virtud de la cual las partes contratantes debían seguir aplicando «de facto» el Acuerdo general en sus relaciones con todo territorio que hubiese adquirido la autonomía completa en sus relaciones comerciales exteriores, y con respecto al cual la parte contratante interesada hubiese aceptado el Acuerdo, siempre que ese territorio siguiese aplicando «de facto» dicho Acuerdo en sus intercambios comerciales con las partes

En la actualidad la recomendación es aplicable a los siguientes

Kampuchea: 9 de noviembre de 1953. Malí: 20 de junio de 1960. Argelia: 3 de julio de 1962. Botswana: 30 de septiembre de 1966. Lesotho: 4 de octubre de 1966. Yemen Democrático: 30 de noviembre de 1967. Swazilandia: 6 de septiembre de 1968. Guinea Ecuatorial: 12 de octubre de 1968. Tonga: 5 de junio de 1970. Fiji: 10 de octubre de 1970. Bahrein: 16 de agosto de 1971 Qatar: 3 de septiembre de 1971. Emiratos Arabes Unidos: 1 de diciembre de 1971. Bahamas: 10 de julio de 1973. Granada: 7 de febrero de 1974. Guinea Bissau: 10 de septiembre de 1974. Mozambique: 25 de junio de 1974. Cabo Verde: 5 de julio de 1975.

Santo Tomé y Príncipe: 12 de julio de 1975. Papúa Nueva Guinea: 16 de septiembre de 1975. Angola: 11 de noviembre de 1975. Seychelles: 29 de junio de 1976. Islas Salomón: 7 de julio de 1978. Tuvalu: 1 de octubre de 1978. Dominica: 3 de noviembre de 1978. Santa Lucía: 22 de febrero de 1979. Kiribati: 12 de julio de 1979. San Vicente y las Granadinas: 27 de octubre de 1979. Antigua y Barbuda: 1 de noviembre de 1981. San Cristóbal y Nieves: 19 de septiembre de 1983. Brunei-Darusallam: 31 de diciembre de 1983.

Convenio internacional para la simplificación y armonización de los regímenes aduaneros y anejos E.3 y E.5. Kyoto, 18 de mayo de 1973 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de mayo de 1980).

CEE, 25 de octubre de 1985.-Aplica el anexo E.3 con las siguientes reservas:

Observación de orden general. La legislación de la Comunidad sólo cubre una parte de las disposiciones de este anejo. Para las áreas no cubiertas por la legislación de la Comunidad, los Estados miembros emitirán, si hay lugar, sus propias reservas.

Norma 18.-Las mercancías almacenadas en ciertos depósitos

aduaneros podrán ser objeto de manipulación expresamente prevista en la reglamentación de la Comunidad.

Norma 19.-Por motivos derivados del tipo de depósito o de la naturaleza de las mercancías, esta duración máxima podrá ser de menos de un año. Para ciertos productos agrícolas, la duración máxima es de seis meses.

Francia, 11 de diciembre de 1985.-Aplica el anejo E.3 con las siguientes reservas:

Norma 7.-Las reglas de la contabilidad pública francesa no permitirán a la autoridad aduanera de aceptar una garantía global en el caso visto en esta norma.

Normas 18 y 19.-Mismas reservas que la CEE. Norma 20.-Esta norma no puede aplicarse a las mercancías vistas en la práctica recomendada 15.

Convenio aduanero relativo al transporte internacional de mercancías por carretera al amparo de los cuadernos TIR. Ginebra, 14 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1983).

Jordania, 24 de diciembre de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 24 de junio de 1986.

Protocolo a la Convención sobre el contrato para el transporte internacional de mercancías por carretera (CMR). Ginebra, 5 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de diciembre de 1982

Países Bajos, 28 de enero de 1986.-Adhesión con entrada en vigor en 28 de abril de 1986.

Acuerdo relativo a la aplicación del artículo VI del Acuerdo general sobre aranceles aduaneros y comercio. Ginebra, 12 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de noviembre de 1981).

República de Corea, 24 de febrero de 1986.-Aceptación con entrada en vigor el 26 de marzo de 1986.

J.D MATERIAS PRIMAS

Convenio internacional del cacao (1980). Ginebra, 19 de noviembre de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 22 de enero de 1982 y 9 de abril de 1984).

Perú, 1 de octubre de 1985. Retirada. URSS, 2 de diciembre de 1985. Comunicación.

La parte soviética sólo podrá tener en cuenta la declaración hecha por el Gobierno de la República Federal de Alemania relativa a la aplicación del Acuerdo Internacional del Cacao (1980) a Berlín (Occidental), en el supuesto de que se efectue dicha extensión de acuerdo con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971 y siempre que se observen los procedimientos previstos.

Al mismo tiempo, la parte soviética desearía llamar la atención sobre el hecho de que las potencias que participaron en el Acuerdo Cuatripartito han tomado decisiones con respecto a Berlín (Occidental) que tienen eficacia universal de acuerdo con el derecho internacional. La extensión del citado Acuerdo a Berlín (Occidental) por la República Federal de Alemania afecta a los intereses de las demás partes del mismo, que tienen derecho a expresar su opinión al respecto. Nadie puede poner en discusión ese derecho. En relación con ello, la parte soviética rechaza como infundada

la comunicación de Francia, el Reino Unido de Gran Bretaña e

Irlanda del Norte y los Estados Unidos de América, que se refiere a la declaración de la República Federal de Alemania. La opinión expuesta en esa declaración del Gobierno de la República Democrática Alemana como parte del Acuerdo Internacional del Cacao (1980), coincide plenamente con el Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971.

Convenio internacional del café (1983). Londres, 16 de septiembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 25 de enero y 26 de marzo de 1984).

Zaire, 25 de octubre de 1985.-Ratificación con entrada en vigor provisional el 1 de octubre de 1983.

Protocolo de 1983 para la séptima prórroga del Convenio sobre el comercio del trigo (1971). Londres, 1 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1983 y 26 de marzo de 1984).

Argentina, 15 de noviembre de 1985.-Ratificación.

Protocolo 1983 para la segunda prórroga del Convenio sobre la ayuda alimentaria. Londres, 1 de diciembre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de agosto de 1983 y 26 de marzo de 1984).

Argentina, 15 de noviembre de 1985.-Ratificación.

Convenio internacional del yute y de los productos del yute. Ginebra, 1 de octubre de 1982 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de mayo de 1985).

Países Bajos, 8 de noviembre de 1985.-Aceptación.

República Federal de Alemania, 13 de noviembre de 1985.-Ratificación, con la siguiente declaración: «El Acuerdo se aplicará a Berlín (Oeste) con efectos desde la fecha en la cual entre en vigor para la República Federal de Alemania.»

Austria, 13 de noviembre de 1985.-Adhesión.

Polonia, 20 de noviembre de 1985.-Aplicación provisional desde el 1 de diciembre de 1985.

Convenio internacional de las maderas tropicales (1983). Ginebra, 18 de noviembre de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de junio y 6 de noviembre de 1985).

Camerún, 19 de noviembre de 1985. Ratificación. Papúa Nueva Guinea, 27 de noviembre de 1985. Adhesión.

K. AGRICOLAS Y PESQUEROS

K.A AGRÍCOLAS

K.B Pesqueros

K.C. PROTECCIÓN DE ANIMALES Y PLANTAS

Convenio internacional de protección fitosanitaria. Roma, 6 de diciembre de 1951 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de junio de 1959).

Granada, 27 de noviembre de 1985. Adhesión.

Convenio sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres. Bonn, 23 de junio de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 29 de octubre de 1985).

Somalia, 11 de noviembre de 1985.-Ratificación con entrada en vigor el 1 de febrero de 1986.

Argentina, 19 de octubre.-Declaración.

«La República Argentina rechaza la extensión de la aplicación territorial de la Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres, firmada en Bonn el 23 de junio de 1979 y que entró en vigor el 1 de noviembre de 1983, a las islas Malvinas. Georgias del Sur y Sandwich del Sur, que fuera notifi-cada por el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte a la Secretaría de la Convención al ratificar dicho instrumento el 23 de julio de 1985 bajo la incorrecta designación de "Falkland Islands and Falkland dependencies".»

«La Republica Argentina reafirma sus derechos soberanos sobre dichas islas, las que integran su territorio nacional y respecto de las cuales existe una disputa de soberanía reconocida por las resoluciones números 2065, 3160, 31/49, 37/9, 38/12 y 39/6 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 10 de diciembre de 1985.-Respuesta a la declaración de Argentina. «Las islas Fakland y Georgia del Sur y las islas Sandwich del Sur son territorios dependientes británicos. Al Gobierno británico no le cabe duda acerca de la soberanía del Reino Unido sobre ellos. La

referencia que se hace en el documento de la Secretaria es correcta.»

Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 23 de

diciembre de 1985.-Reserva:

«Conforme al artículo XI, párrafo 6, de la Convención de Bonn para la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvaies, el Reino Unido informa por este medio al Gobierno de la República Federal de Alemania que desea introducir una reserva a la enmienda del apéndice I de la Convención, adoptada en la primera reunión de la Conferencia de los Miembros celebrada en Bonn del 21 al 26 de octubre de 1985, con respecto a la inclusión de las siguientes especies de tortugas (quelonios):

Chelonia mydas. Eretmochelys imbricata. Caretta caretta. Lepidochelys olivacea.

El Reino Unido desea introducir esta reserva, ya que la inclusión de las cuatro especies en el apéndice I obligaría a varios de los territorios dependientes incluidos en su ratificación de la Convención a prestarles protección especial. Como consecuencia del tardio recibo de los documentos de la Reunión de los Estados Miembros que formuló las justificaciones de las propuestas, no fue posible consultar con anticipación a los territorios dependientes sobre este asunto. El Reino Unido desconoce, por lo tanto, si los territorios pueden o están dispuestos a prestar protección especial a las cuatro especies. Se está consultando a los territorios dependientes sobre si aceptan la inclusión de las cuatro especies al apéndice I, pero las consultas no quedarán finalizadas dentro del período de noventa días que otorga el artículo II de la Convención para permitir la introducción de reservas.»

Países Bajos, 27 de diciembre de 1985.-Comunicación:

«A partir del 1 de enero de 1986 la isla de Aruba, que en la actualidad aún es parte de las Antillas Neerlandesas, obtendrá su autonomía interna dentro del marco del Reino de los Países Bajos. Esto significa que desde la citada fecha el Reino ya no consistirá en dos países: Los Países Bajos (parte europea del Reino) y las Antillas Neerlandèsas (parte situada en la región del Caribe), sino de tres países: Los países antes mencionados y el de Aruba.

Los cambios a efectuarse a partir del 1 de enero de 1986 implican puramente un desplazamiento de las condiciones constitucionales dentro del Reino de los Países Bajos. El Reino como tal permanecerá como sujeto de legislación internacional con el cual celebrar tratados. Estos cambios no tendrán efecto, por lo tanto, sobre la legislación internacional con respecto a los tratados concluidos por el Reino, que ya son aplicables a las Antillas Neerlandesas, incluyendo Aruba. Tales Tratados permanecerán en vigor para Aruba en su nueva situación de país dentro del Reino. En tal virtud, a partir del 1 de enero de 1986 dichos Tratados, en lo que concierne al Reino de los Países Bajos, se aplican a las Antillas Neerlandesas (excluyendo Aruba) y a Aruba. En consecuencia, la Convención de 23 de junio de 1979 sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Salvajes, que en la actualidad rige para el Reino de los Países Bajos y se aplica a las Antillas Neerlandesas, regirá desde el 1 de enero de 1986 en lo que se refiere al Reino de los Países Bajos, a las Antillas Neerlandesas v a Aruba.»

Benin, 14 de enero de 1986.-Ratificación con entrada en vigor el 1 de abril de 1986.

L. INDUSTRIALES Y TECNICOS

L.A INDUSTRIALES

Constitución de la Organización de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial. Viena, 8 de abril de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 21 de febrero de 1986).

Seychelles, 19 de agosto de 1985.-Notificación de entrada en vigor.

Bhutan, 23 de agosto de 1985.-Notificación de entrada en vigor. República Democrática Popular de Lao, 3 de septiembre de 1985.-Notificación de entrada en vigor con la siguiente declara-

La República Democrática Popular de Lao cree que las actividades de ONUDI, dirigidas a promover el desarrollo industrial en países en desarrollo y a la consecución de independencia económica en aquellos países, deben basarse en las disposiciones progresivas y en los principios de la Carta de Derechos Económicos y Deberes de los Estados, en la Declaración sobre el establecimiento de un nuevo orden económico internacional y en la declaración de Lima y Nueva Delhi sobre la cooperación para el desarrollo industrial internacional.

La República Democrática Popular de Lao cree que sin la reestructuración fundamental de las injustas relaciones económicas internacionales existentes, sin llevar a cabo reformas progresivas sociales y económicas sin fortalecer el sector económico de los Estados y sin la coordinación de los planes nacionales y de los programas para el desarrollo económico y social, esos fines nunca podrán ser alcanzados.

No sólo debe ONUDI combatir la agresión económica, los dictados, el chantaje y la interferencia en los asuntos internos de los Estados por las fuerzas del imperialismo, pero debe también oponerse a las políticas de aquellos Estados que están librando para mantener y aumentar la explotación neo-colonialista de los países en desarrollo.

Es por lo tanto importante que ONUDI contribuya activamente al establecimiento de un control efectivo de las actividades de cooperación transnacional con vistas a restringir su influencia negativa en las economías de países en desarrollo y en las relaciones económicas internacionales v en el desarrollo en general.

En la Constitución de la Organización para el Desarrollo Industrial de las Naciones Unidas, los Estados miembros expresan su determinación de contribuir a la paz y seguridad internacionales y a la prosperidad de todos los pueblos. Esa determinación debería estar reflejada en las disposiciones de la Organización y en sus actividades prácticas.

Somalia, 15 de noviembre de 1985.-Notificación de entrada en vigor.

Santa Lucía, 19 de noviembre de 1985.-Notificación de entrada

en vigor.

Dominica, 27 de noviembre de 1985.-Notificación de entrada

en vigor.

URSS, 2 de diciembre de 1985.-Declaración relativa a la extensión por parte de la República Federal de Alemania a Berlín Oeste. La parte soviética no tiene objeción para la aplicación de la Constitución de las Naciones Unidas para el Desarrollo Industrial a Berlín Oeste en la medida y hasta el alcance en que es permisible desde el punto de vista del Acuerdo Cuatripartito de 3 de septiembre de 1971, de conformidad con el cual Berlín Oeste sigue sin ser una parte constitutiva de la República Federal de Alemania y no está gobernada por ésta.

Uganda, 5 de diciembre de 1985.-Notificación de entrada en vigor.

Qatar, 9 de diciembre de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 9 de diciembre de 1985.

San Cristóbal y Nieves, 11 de diciembre de 1985.-Notificación

de entrada en vigor. Suriname, 24 de diciembre de 1985.-Notificación de entrada en

vigor. Fiji, 30 de diciembre de 1985.-Notificación de entrada en vigor. República Centroafricana, 9 de enero de 1986.-Notificación de

entrada en vigor.

Comoras, 9 de enero de 1986.-Notificación de entrada en vigor.

Granada, 16 de enero de 1986.-Adhesión con entrada en vigor en 16 de enero de 1986.

Guinea Ecuatorial, 20 de enero de 1986.-Notificación de entrada en vigor.

L.B ENERGÍA Y NUCLEARES

Convenio para la creación de una organización europea de investigación nuclear (CERN). París, 1 de julio de 1953 («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre de 1982 y 7 de febrero de 1984).

Portugal, 21 de noviembre de 1985.-Adhesión con entrada en vigor el 21 de noviembre de 1985.

L.C Técnicos

Reglamento número 43, anejo al Acuerdo de Ginebra de 20 de marzo de 1958 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de febrero de 1984).

Yugoslavia, 23 de octubre de 1985.-Notificación de aplicación.

Reglamento número 45, sobre prescripciones uniformes relativas a la homologación de los dispositivos de limpieza de los faros para vehículos de motor («Boletín Oficial del Estado» de 27 de enero de 1984).

Gran Bretaña e Irlanda del Norte, 5 de diciembre de 1985.-Aplicación con entrada en vigor el 3 de febrero de 1986.

Lo que se hace público para conocimiento general. Madrid, 13 de mayo de 1986.-El Secretario general técnico, José Manuel Paz y Agüeras.

12310 ACUERDO hispano-senegalés para la realización de un primer programa de cooperación en materia de energía solar, hecho en Dakar el día 14 de diciembre de 1984.

ACUERDO HISPANO-SENEGALES PARA LA REALIZA-CION DE UN PRIMER PROGRAMA DE COOPERACION EN MATERIA DE ENERGIA SOLAR

El Reino de España y la República de Senegal, conscientes de la conveniencia de profundizar sus relaciones de cooperación en el campo del aprovechamiento de la energía solar, han acordado lo

TITULO PRIMERO

Objeto del Acuerdo

ARTÍCULO I

El presente Acuerdo tiene como objeto la realización del primer programa de cooperación entre España y Senegal en materia de energía solar. Dicho programa comprende:

La realización de un proyecto piloto de electrificación rural utilizando energía solar.

- La formación de personal directivo, Ingenieros e investigado-res senegaleses en el campo de la energía solar en el seno de instituciones españolas especializadas.

- El estudio de sistemas de refrigeración activa por energía

ARTÍCULO II

El presente Acuerdo se enmarca en las disposiciones y objetivos del protocolo del Acuerdo para la creación de un Fondo de Contrapartida de ayuda alimenticia entre Senegal y España firmado en Dakar el 2 de enero de 1984, y en particular en su preámbulo y sus artículos 2 y 5.

ARTÍCULO III

El montante total de la financiación se reparte de la manera siguiente:

117.000.000 de F. CFA, a cargo del Fondo de Contrapartida de la ayuda alimenticia española.

30.000.000 de pesetas, de financiación directa del Reino de b) España.

ARTÍCULO IV

Financiación garantizada por el Fondo de Contrapartida de Ayuda alimenticia española:

- La central solar fotovoltaica:
- Estudios locales de localización y socioeconómicos.
- La construcción del proyecto piloto de electrificación rural. (Gestión local del proyecto, montaje e instalación.)
- c) Los equipos y materiales locales (ingeniería civil, estructuras, redes eléctricas y empalmes).

d) El mantenimiento durante dos años a partir de la puesta en servicio de la central.

El seguimiento y la evaluación científica durante dos años a partir de la puesta en servicio de la central.

La elección de la aldea se efectuará sobre la base de una lista establecida por el MDIA y el Organismo gestor designado de cinco lugares entre las aldeas de las regiones de Dakar y Thiès previstas para su electrificación y respondiendo a los siguientes criterios:

Dimensión: De 1.500 a 3.000 habitantes

Distancia: A menos de 100 kilómetros de Dakar.

Alejamiento de la red: Conexión no prevista en un período de tres a cinco años.

El Organismo gestor es el Ministerio de Desarrollo Industrial y del Artesanado (MDIA), que designará el Organismo gestor delegado y el Organismo ejecutor, de acuerdo con la parte española.

Las prestaciones señaladas con anterioridad de a) a e), serán objeto de un contrato de ejecución entre el MDIA y el Organismoejecutor; el seguimiento y la evaluación científica serán competencia del Centro de Estudios e Investigaciones de Energía Renovables (CERER).

Los equipos importados serán entregados por el Reino de España, coste y flete-Dakar, al MDIA, el cual se encargará de las formalidades de entrada en el puerto de Dakar -«salida de Aduanas»- y los transferidos al Organismo ejecutor.